**Bogotá D.C., 24 de marzo del 2021**

Doctor

**ALFREDO DELUQUE**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: Ponencia positiva segundo debate PL 408-2020C**

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley N° 408 de 2020 Cámara *“****Por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones****”*

Cordialmente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 408 DE 2020 CÁMARA *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS CAUSALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

El presente informe está compuesto por doce (12) apartes:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Problema que se pretende resolver.
4. Jurisprudencia Constitucional.
5. Compensación económica.
6. Contenido del proyecto.
7. Derecho Comparado.
8. Foro Divorcio Libre.
9. Conflictos de interés.
10. Pliego de modificaciones.
11. Proposición.
12. Texto propuesto.
13. Referencias.
14. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

El proyecto de Ley 408 de 2020 Cámara, fue presentado por los HH. RR Katherine Miranda Peña, Julián Peinado Ramírez y Juan Fernando Reyes Kuri el día 10 de septiembre del 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicado en la gaceta número 903 el 14 de septiembre del mismo año. La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional comunicó el 29 de septiembre que de acuerdo con el Acta 08 de Mesa Directiva de la Comisión se designó como único ponente al suscrito representante.

La ponencia positiva para primer debate fue publicada el 14 de octubre de 2020 en la Gaceta del Congreso No. 1117 del mismo año. El proyecto surtió primer debate y fue aprobado el día 30 de noviembre de 2020 con proposiciones avaladas sobre los artículos 2° y 8° de autoría de los HH. RR Angela María Robledo y Alejandro Vega, respectivamente, de acuerdo con el Acta No. 30 de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges. Para tal fin, modifica la normatividad vigente en esta materia. Parte de una concepción de respeto por la dignidad humana y en atención a los principios constitucionales de libertad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.

1. **PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER**

Las disposiciones vigentes sobre el régimen del divorcio en Colombia se encuentran en contravía de los mandatos constitucionales de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad toda vez que se basan en el concepto de culpabilidad de uno de los cónyuges, así como en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio.

Esto implica que el cónyuge que no está interesado en continuar con la vida marital y el juez que decida la solicitud de divorcio, deban justificar su decisión bajo las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil entre las que no se incluye la manifestación unilateral:

*“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*

*1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*

*2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*

*3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

*4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*

*5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*

*6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*

*7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

*8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como dicta la jurisprudencia y la doctrina, estas causales del divorcio pueden ser subjetivas u objetivas. Las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, de allí se deriva el denominado “divorcio remedio” (Sentencia C-985, 2010).

Estas concepciones de culpa y sanción vulneran el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad por cuanto este derecho, que se manifiesta en la solicitud de no continuar casado, no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud (Ley 15, 2005).

Por otra parte, el proyecto de ley atiende a una necesaria reinterpretación de la institución del matrimonio desde una perspectiva sociológica que va de la mano con la sociedad diversa y pluralista moderna. Por esa razón, es necesario que Colombia observe experiencias internacionales como las de Canadá, México, Argentina, Suecia, Nicaragua y Estados Unidos de Norteamérica y así actualice una normatividad vetusta que no atiende a la Constitución de 1991 ni a la nueva sociedad que de allí se originó.

1. **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.**

La libre voluntad de los contrayentes es uno de los elementos esenciales del matrimonio que no solo debe regir para contraer el vínculo sino también para su disolución o, en términos de la Corte Constitucional “o*bligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación”* (Sentencia C-985 de 2010, 2010)*.*

El matrimonio y sus instituciones accesorias desbordan el ámbito de lo estrictamente legal y deben analizarse en punto de sus verdaderas implicaciones sociológicas y humanas en perspectiva de su alcance constitucional, y no meramente como un contrato sometido al régimen sinalagmático de carácter prestacional y culposo con penas y sanciones que obviamente desconocen su naturaleza soportada en el ejercicio de derechos fundamentales (Sentencia C-394 , 2017).

Dentro del análisis que realiza el Magistrado de la Corte Constitucional Alberto Rojas Ríos sobre el problema jurídico presente, este observa que desde la expedición de la Constitución de 1991 (Sentencia C-394 , 2017)*:*

*“la Corte Constitucional ha interpretado el matrimonio y sus medidas accesorias, como instituciones que forman parte de una estructura cuya comprensión y alcance está irradiado por los principios y derechos fundamentales. En ese sentido, su aplicación no está confinada a un régimen legal y contractual basado en un culpable y un inocente, que es a todas luces contrario a un entendimiento constitucional, al cual la Corte no es ajena y que con mayor razón debió ser aplicado al estudio del proceso de constitucionalidad objeto de salvamento.”*

Al estar irradiado todo el proceso de divorcio por los principios constitucionales, se debe recordar el contenido de los derechos que aquí se presentan vulnerados. En la sentencia T-090 de 1996 en la que se establece que el derecho a la libertad está directamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que la opción que el sujeto elija sobre su propia libertad se incorpora a la personalidad de este y hace que sea único e irrepetible. Adicionalmente, en la sentencia C-660 de 2000 en la cual se declara inexequible la expresión “salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado” del artículo 154 del código civil, la Corte considera que la dignidad humana, el principio de libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, (Sentencia C-660, 2000)*:*

*“constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.”.*

La Corte Constitucional reconoce también la dignidad humana, afirmando que el Estado Colombiano se funda en el respeto de esta hacia el individuo. También afirma que se debe respetar en todo momento la autonomía y la identidad de la persona para que se respete la dignidad humana de esta. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció que la dignidad humana puede presentarse, en primer lugar, a partir de su objeto concreto de protección y, en segundo lugar, a partir de su funcionalidad normativa, (Sentencia T-881, 2002)*:*

*“Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”.*

También en la sentencia mencionada anteriormente, se hace de nuevo referencia a que la Corte ha considerado que la dignidad humana tiene fundamento en la libertad personal, la cual se ve materializada en la posibilidad que tiene el individuo de crear su propio destino. Siendo la dignidad humana un principio fundante del ordenamiento jurídico y del cual derivan muchos derechos fundamentales de las personas, para la Sala es evidente que esta caracteriza al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas.

Por lo cual, la determinación de celebrar un matrimonio, al igual que aquella de mantenerlo o darlo por terminado, modificando de esta forma su estado civil y pudiendo crear una nueva familia, son decisiones íntimas del individuo, directamente vinculadas con su proyecto de vida, y en tal sentido, manifestaciones del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que el legislador no puede imponer barreras desproporcionadas, encaminadas a evitar que uno de los cónyuges pueda dar por terminado unilateralmente el vínculo matrimonial, cuando quiera que desee iniciar un nuevo proyecto de vida, sólo o con otra pareja (Sentencia C-394 , 2017).

En conclusión, el respeto por la autonomía de la persona humana es una categoría fundante que da lugar a que el juez pueda decretar el divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes y, en ese sentido, la ley no puede inmiscuirse en la decisión libre de un cónyuge de divorciarse unilateralmente bajo criterios obsoletos de incumplimiento o culpabilidad que son a todas luces inconstitucionales. Es inconcebible que en el siglo XXI la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad para la terminación del matrimonio, siendo que en la práctica el vínculo de todos modos finaliza, sin importar quien lo provoque (Sentencia C-394 , 2017).

1. **COMPENSACIÓN ECONÓMICA**

En el articulado propuesto para segundo debate se incluye la figura de compensación económica, con fundamento en el principio de solidaridad familiar, que es de aceptación en otras legislaciones civiles[[1]](#footnote-1) y con ocasión a algunas preocupaciones de los Honorables Representantes de la Comisión Primera.

Previendo que el divorcio pueda generar un desequilibrio económico y que el mismo no sea fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro, se introduce un artículo nuevo que permita que los cónyuges acuerden o que el juez establezca una compensación económica que pueda ser una renta por un tiempo determinado o cualquier otro modo de compensación que se pacte o que fije el juez.

Nada impide que los cónyuges convengan su monto y forma de pago, pero como en este caso se trata de una protección legal con fundamento en la solidaridad familiar[[2]](#footnote-2) , ante la falta de acuerdo el juez puede determinar su procedencia y fijar su monto si corresponde, con observancia de por lo menos, los siguientes criterios: i) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio; la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica; y la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

En el caso de esta compensación no importa cómo se llegó al divorcio, sino las condiciones objetivas que se derivan de él, y si estas configuran una situación en la que uno de los cónyuges se ve afectado en su condición con respecto del otro, se instituye esta herramienta de equilibrio.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El presente proyecto busca reformar las siguientes disposiciones del Código Civil: artículo 154 que establece las causales de divorcio; 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio y 160 que establece los efectos del divorcio y busca añadir un nuevo artículo 160A a la legislación civil.

**El primer artículo** describe el objeto del proyecto de Ley que para la presente ponencia fue centrado en la creación de una nueva causal dentro del artículo 154, conservando la vigencia de las demás causales y el régimen de culpabilidad o divorcio sanción.

**El artículo segundo** adiciona directamente al artículo 154 del Código Civil una decima causal que establece que la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges es causa suficiente para demandar el divorcio.

**El artículo tercero** modifica y adiciona el artículo 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio, con el fin de establecer la legislación aplicable a la 10ª causal que se propone en el artículo 154.

**El artículo cuarto** adiciona el artículo 160 del Código Civil sobre los efectos del divorcio, estableciendo disposiciones alrededor del mismo con la sola manifestación de la voluntad descrito en la causal decima. También, en este articulo se desarrolla el marco de la propuesta de divorcio como procedimiento que deben seguir los cónyuges y el Juez en caso de que el divorcio se justifique en la nueva causal de divorcio.

**El artículo quinto** crea la figura de la compensación económica atendiendo a que el divorcio bajo la causal decima pueda generar un desequilibrio económico y a que el mismo no sea una fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro.

1. **FORO DIVORCIO LIBRE**

El primero de marzo se celebró foro académico con relación al divorcio libre y la posibilidad de eliminar las causales del divorcio establecidas en el articulo 154 del Código Civil. A continuación, se presentan algunas de las intervenciones de los académicos e investigadores en derecho de familia invitados:

* 1. **Yadira Alarcón. Profesora Pontificia Universidad Javeriana:** Presentó una contextualización sobre el modelo de familia en Colombia y las trasformaciones que ha tenido históricamente, en especial a partir de la expedición de la Constitución de 1991. Realizó un barrido histórico-jurídico de los fallos trascendentes para la institución familiar y finalmente presentó algunos comentarios sobre el proyecto de Ley.

El proyecto tiene varias ventajas, entre ellas es que adopta el paradigma de la autonomía, de la voluntad privada. Responde al principio de igualdad material al permitir que cualquiera de los cónyuges pueda pedir la revisión de la cobertura de las necesidades básicas del cónyuge menos favorecido.

Responde al principio de solidaridad familiar, el efecto de la disolución de la sociedad conyugal en caso de existir, responde al principio de equilibrio económico, los gananciales se reparten por cabeza, sin distingo de género. Sin embargo, sugiere la necesidad de establecer la pensión compensatoria como medida complementaria a las disposiciones del proyecto de Ley.

* 1. **Isabel Cristina Jaramillo. Profesora Universidad de los Andes:**

La doctora Jaramillo presentó sus comentarios en relación a que hoy rige un régimen de divorcio que tiene tres posibilidades: 1. Mutuo acuerdo. 2. A través de proceso judicial contencioso donde se demuestre la culpa. 3. Demostrar a la autoridad judicial que se han separado hace dos (2) años, y demostrarlo ante la autoridad judicial, es una causal objetiva.

Ese régimen se requiere cambiar por uno unilateral, que es conveniente porque se protege el principio de autonomía de la voluntad. Sin embargo, la libertad tiene un precio, el cual debe implicar un apoyo a la parte más débil.

Aspectos por mejorar: buscar forma de protección en materia de alimentos y visitas de los menores. Plantea tres interrogantes: 1) Debería autorizarse a los notarios el trámite del divorcio cuando exista mutuo acuerdo sobre el convenio regulador; 2) incluir texto relativo a la forma en que deberán calcularse los alimentos al cónyuge afectado por la disolución. 3) establecer lineamientos mínimos para la custodia y visitas en el Convenio Regulador.

* 1. **Lina Estrada. Profesora Universidad Pontificia Bolivariana:**

La profesora empieza con una reflexión sobre como las relaciones matrimoniales de antaño eran más duraderas, no por paz en el hogar, sino por silencio de la mujer. Argumenta que los divorcios contenciosos generan violencia en la familia. Sobre el proyecto rescata el hecho de que el proyecto no establezca un plazo para solicitar el divorcio por la simple autonomía de una de las partes. Establece la necesidad de determinar el régimen de alimentos dentro del Convenio Regular, pero, sobre todo, de empezar a revisar la reparación integral cuando se generen daños al interior de la familia.

* 1. **Natalia Rueda. Profesora Universidad Externado:**

La doctora Rueda recuerda que el proyecto no debe descuidar el régimen económico del cuidado que implique un enfoque de género. Recomienda introducir el remedio para la asimetría económico, que no necesariamente tiene que ser el régimen de alimentos sino por ejemplo una pensión compensatoria, donde se beneficia el cónyuge que queda peor a lo que estaba antes del matrimonio. La causalidad de la unilateralidad es que no se soporte la convivencia, a tal fin que haya un límite a ese poder de decidir si divorciarse o no. Los alimentos no solo se deben a hijos menores, también a mayores que se encuentran estudiando.

1. **DERECHO COMPARADO**

La experiencia internacional en el tema, basada en el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el separamiento de diversas doctrinas religiosas de las normas que rigen la vida civil muestran una tendencia en la cual cualquiera de los cónyuges está facultado para solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral.

Esto lo podemos evidenciar en España desde el 2005, en México en donde 15 de los 32 Estados Federados han eliminado las causales de divorcio de sus legislaciones, en Nicaragua desde la expedición de la Ley 38 de 1988 y ratificado por medio de la Ley 870 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Familia de la República de Nicaragua, y en Argentina desde el 2014 con la expedición de la Ley 26.994 que creó el Código Civil y Comercial de la Nación derogando las causales que establecía el anterior Código Civil de la Nación.

Para el caso de Argentina, con la expedición del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se eliminó toda idea de culpa presente en las características tradicionales de la figura del divorcio, bastando la voluntad de uno o de ambos cónyuges para que el juez conocedor pueda decretarlo, con la comprobación de los requisitos formales estipulados por la ley y sin valoración alguna sobre los motivos de la disolución.

El Código incluyó una distinción dentro del procedimiento contemplado para el divorcio: la sentencia de divorcio y el tratamiento de los efectos, de esta manera cualesquiera que sean las diferencias entre las partes sobre los efectos y demás aspectos surgidos como consecuencia del divorcio, el juez deberá decretar el divorcio una vez notificadas las partes de la petición, esta sea contestada si es un pedido unilateral o a partir de la presentación si es una solicitud conjunta.

En Nicaragua el 28 de abril de 1988 la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua reguló esta materia con la expedición de la Ley No. 38 para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes. Esta ley establece un régimen en donde el matrimonio civil se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, mutuo consentimiento, por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o por la voluntad de uno de los cónyuges.

En el Estado de Nuevo León, México, El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

Por último, en España se modificó el Código y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en donde se derogaron las disposiciones que regularon la materia durante casi un cuarto de siglo, las cuales exigían la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales. Como consecuencia basta con que uno de los cónyuges no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que la otra parte pueda oponérsele a la petición por motivos relacionados con la separación.

| **País** | **Año** | **Ley** | **Objeto** |
| --- | --- | --- | --- |
| **Argentina** | **2014** | **Código Civil de la República Argentina** (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014) | **Artículo 437. Divorcio. Legitimación**  El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.  **Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio**  Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.  Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una  propuesta reguladora distinta.  Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en  que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local. |
| **Nicaragua** | **2014** | **CÓDIGO DE FAMILIA** (Código de Familia, 2014) | **Art. 137 Disolución del matrimonio.** El matrimonio se disuelve:  a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio.  b) Por mutuo consentimiento.  c) Por voluntad de uno de los cónyuges.  d) Por muerte de uno de los cónyuges. |
| **México- Estado de Nuevo León** | **2018** | **Código Civil para el Estado de Nuevo León** (Código Civil, 2014) | Artículo 267.- y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del  Estado |
| **España** | **2005** | **Ley 15 de 2005** (Ley 15 de 2005, 2005) | Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos:  Dos. –El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.» |

**Fuente:** Elaboración UTL Juan Fernando Reyes Kuri,

con base en la normatividad de cada país.

1. **CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Para la presente ponencia se proponen las siguientes modificaciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE**  **AL PROYECTO DE LEY No. 408 DE 2020 CÁMARA**  ~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS CAUSALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”~~ | **TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 408 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** | Se modifica el título con el fin de concretar una nueva causal de divorcio por la sola voluntad de uno de los cónyuges. |
| **ARTICULO NUEVO** | **ARTÍCULO 1. OBJETO.** **La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges.** | Por técnica legislativa se adiciona un artículo nuevo con el objeto del proyecto de Ley. |
| **~~ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 154 del Código Civil, el cual quedará así~~**~~:~~  ***~~ARTÍCULO 154. DEMANDA DE DIVORCIO.~~*** *~~El divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se decretan judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios por la ley.~~*  *~~A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del divorcio, la omisión de esta propuesta impide dar trámite a la petición.~~* | **ARTÍCULO 2.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:  **ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.** Son causales de divorcio:  (…)  **10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio.** | **Se adiciona directamente al artículo 154 del Código Civil una décima causal que establece que la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges es causa suficiente para demandar el divorcio.** |
| **~~ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:~~**  **~~ARTÍCULO 156. CONVENIO REGULADOR.~~**~~La propuesta fundada de la que trata el artículo 154 deberá contener:~~   1. ~~a) Disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.~~ 2. ~~B) Si hubiere hijos menores, el acuerdo también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; garantizando siempre el cumplimiento pleno de los derechos de ellos.~~ 3. ~~C) Cuando la petición fuere de mutuo acuerdo, lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 4436 de 2005 o la norma especial que lo sustituya.~~   **~~Parágrafo~~**~~. Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere demandado a petición de uno solo de los cónyuges, el demandado podrá oponerse únicamente al contenido del convenio regulador, ofreciendo una propuesta reguladora distinta.~~  ~~A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez en su sentencia, determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio.~~ | **ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:**  **ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Salvo en el caso de la causal 10ª**, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.  **Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.**  **Esta propuesta deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; disposiciones sobre la eventual compensación económica entre ellos, si es el caso; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la** **cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; garantizando siempre el cumplimiento pleno de los derechos de ellos.**  **El juez podrá exigirle al cónyuge solicitante la constitución de garantías reales o personales para el cumplimiento de lo contenido en su propuesta de divorcio.** | **Se modifica y adiciona el artículo 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio, con el fin de establecer la legislación aplicable a la 10ª causal que se propone en el artículo 154.** |
| **~~ARTÍCULO 3.~~** ~~Modifíquese el artículo 162 del Código Civil, el cual quedará así:~~  **~~ARTICULO 162. EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LAS DONACIONES.~~** ~~El cónyuge divorciado podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al otro, sin que este pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.~~  **~~PARAGRAFO.~~** ~~Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro.~~ | **ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:**  **ARTICULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO.** Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.  **Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª, el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, ofreciendo una distinta.**  **En este caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo.**  **A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo** | Se adiciona el artículo 160 del Código Civil sobre los efectos del divorcio, estableciendo disposiciones alrededor del divorcio con la sola manifestación de la voluntad descrito en la causal decima. También, en este artículo se desarrolla el marco de la propuesta de divorcio como procedimiento que deben seguir los cónyuges y el Juez en caso de que el divorcio se justifique en la nueva causal de divorcio. |
| **~~ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 163 del Código Civil, el cual quedará así:~~**  **~~ARTÍCULO 163. DIVORCIO DE MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO.~~** ~~El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.~~  ~~Para estos efectos, entiéndase por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.~~  ~~Cuando se hubiere celebrado matrimonio y divorcio en territorio extranjero y los cónyuges se hubieren domiciliado posteriormente en Colombia, el estado civil de divorciado del uno o del otro se podrá acreditar conforme al artículo 605 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya.~~ | **ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:**  **ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.**  **La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.**  **En este último caso el Juez calculará el monto de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:**  **a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;**  **b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos**  **c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;**  **d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;**  **e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;**  **Parágrafo. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.** | Se crea la figura de la compensación económica atendiendo a que el divorcio bajo la causal decima pueda generar un desequilibrio económico y a que el mismo no sea una fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro. |
| **~~ARTÍCULO 5.~~** ~~Modifíquese el artículo 164 del Código Civil, el cual quedará así:~~  **~~ARTÍCULO 164. DIVORCIO DE MATRIMONIO COLOMBIANO DECRETADO EN EL EXTRANJERO.~~** ~~El divorcio contencioso decretado en el exterior, respecto de matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y producirá efectos de disolución siempre que cumpla con el trámite contenido en el artículo 605 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya.~~  ~~Cuando se trate de un divorcio de matrimonio colombiano efectuado en el exterior por mutuo acuerdo ante notario o autoridad no judicial que haga sus veces, se deberá inscribir en los registros civiles correspondientes para otorgar sus efectos civiles en el territorio nacional, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 4436 de 2005 o la norma especial que lo sustituya.~~ | **Se elimina el artículo.** |  |
| **~~ARTÍCULO 6.~~** ~~El artículo 165 del Código Civil quedará así:~~  **~~ARTÍCULO 165. SEPARACIÓN DE CUERPOS.~~** ~~Hay lugar a la separación de cuerpos por el mutuo consentimiento de los cónyuges o a petición de uno de ellos, manifestado ante el juez competente.~~ | **Se elimina el artículo.** |  |
| **~~ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 200 del Código Civil, el cual quedará así:~~**  **~~ARTÍCULO 200.~~** ~~Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, liquidación de bienes, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.~~  ~~También se procederá la separación de bienes por el mutuo consentimiento de ambos.~~ | **Se elimina articulo** |  |
| **~~ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:~~**  ~~4o.) Al cónyuge al que por ocasión divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la nulidad de matrimonio eclesiástico o la separación de cuerpos carezca de medios de subsistencia, siempre que no hubiere contraído nuevo matrimonio o haya~~~~constituido una nueva sociedad marital de hecho.~~ | **Se elimina el artículo.** |  |
| **~~ARTÍCULO 9~~**~~.~~ **~~Modifíquese el artículo 1231 del Código Civil, el cual quedará así:~~**  **~~ARTICULO 1231. DERECHO DEL CONYUGE DIVORCIADO.~~** ~~Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado. Si hubiere más de una persona con igual derecho a la porción conyugal, ésta se distribuirá entre ellas por cabezas.~~ | **Se elimina artículo.** |  |
| **~~ARTÍCULO 10.~~** ~~Modifíquese el numeral 2 del artículo 1685 del Código Civil, el cual quedará así:~~  *~~2o.) A su cónyuge no estando divorciado.~~* | **Se elimina artículo.** |  |
| **~~ARTÍCULO 11. Modifíquese el numeral 3ro del artículo 388 del Código General del Proceso, el cual quedará así:~~**  ~~3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente en cualquier momento~~ | **Se elimina artículo.** |  |
| **ARTÍCULO ~~12.~~** **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |  |

1. **PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar Proyecto de Ley N° 408 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones”*, conforme al pliego que se anexa.

De los honorables congresistas,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal

1. **TEXTO PROPUESTO.**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 408 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, CONFORME AL PLIEGO QUE SE ANEXA.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

*ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:*

*(…)*

*10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio.*

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

*ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.*

*Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.*

*Esta propuesta deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; disposiciones sobre la eventual compensación económica entre ellos, si es el caso; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; garantizando siempre el cumplimiento pleno de los derechos de ellos.*

*El juez podrá exigirle al cónyuge solicitante la constitución de garantías reales o personales para el cumplimiento de lo contenido en su propuesta de divorcio.*

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

*ARTICULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.*

*Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª, el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, ofreciendo una distinta.*

*En este caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo.*

*A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5.** Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.*

*La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.*

*En este último caso el Juez calculará el monto de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:*

*a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;*

*b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;*

*c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;*

*d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;*

*e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;*

***Parágrafo****. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.*

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal

1. **REFERENCIAS**

Sentencia C-985 de 2010, C-985 (Corte Constitucional 2010).

Sentencia C-394, C-394 de 2017 Salvamento de Voto Magistrado Alberto Rojas (Corte Constitucional 2017).

Sentencia C-660, C-660 de 2000 (Corte Constitucional 2000).

Sentencia T-881, Sentencia T-881 de 2002 (Corte Constitucional 2002).

Código de Familia. (24 de junio de 2014). Ley N° 87. Nicaragua.

Ley 15 de 2005. (2005). Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. España.

Código Civil. (2014). Número 112. Estado de Nuevo León, México.

Código Civil y Comercial de la Nación. (08 de 10 de 2014). Ley 26.994. Argentina.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

1. Véase por ejemplo la compensación económica en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina [↑](#footnote-ref-1)
2. La jurisprudencia constitucional ha definido este principio como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario. En: Corte Constitucional. Sentencia. C-451-16. [↑](#footnote-ref-2)